

MONITORIO RAD N° 541744089001-2021-00076-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Monitorio instaurado por JOSE GREGORIO CABALLERO CABALLERO mediante apoderado judicial, en contra de ALCIDES VARGAS BALLESTEROS Y ANA DELIA VALENCIA BASTOS, para si es el caso realizar el correspondiente requerimiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda se observa que se hace necesario requerir a la parte interesada para que aporte la constancia del envío de la demanda como mensaje de datos al correo electrónico y/o a la dirección física de la parte demandada, simultáneamente con la demanda que llegó a este estrado judicial de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, como quiera que, si bien allegó memorial de medidas cautelares, las solicitadas no proceden en los procesos declarativos, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 421 del C.G.P.

Así como para que dé cumplimiento al numeral 5° del artículo 420 del C. G. del P.

De igual forma informe la clase de interés aquí pretendido y por medio del cual fueron liquidados los intereses tanto de plazo como los moratorios relacionado en los literales b) y c) del numeral 1° de las pretensiones.

En consecuencia, con fundamento en los poderes que consagrados en el artículo 42 del CGP confiere la ley, y en el ejercicio de la dirección temprana del proceso efectuado a través del control de admisibilidad, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el Art. 90 de la misma normatividad, y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA.

RESUELVE:

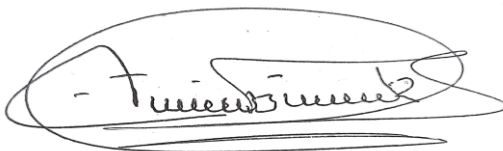
1º.- INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, CONCEDESELE a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane el defecto anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA RANGEL ALVAREZ para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO